

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día tres de marzo de dos mil veinte.

Por agregado el informe suscrito por el Alcalde Municipal de Santa Tecla, departamento de La Libertad, con la documentación adjunta (fs. 18 al 31).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, un informante anónimo señaló que el día catorce de noviembre de dos mil diecisiete, el señor Roberto José D'Aubuisson Munguía habría utilizado su figura como Alcalde Municipal de Santa Tecla para promover a los precandidatos presidenciales del partido político Alianza Republicana Nacionalista –ARENA–, señores Gerardo Awad, Carlos Calleja y Gustavo López, pues dichas personas le habrían acompañado a una actividad en la cual se pintaron las fachadas de varias viviendas en la comunidad San José del Pino, del municipio de Santa Tecla.

II. Ahora bien, según los informes rendidos por el Director General (fs. 10 al 13) y el Alcalde Municipal de Santa Tecla (fs. 18 al 31), obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) La Alcaldía Municipal de Santa Tecla (AMST) ejecutó el proyecto denominado “Renovación de Barrios”, a cargo de la Dirección de Desarrollo Territorial de esa institución, el cual consistió en una intervención integral a barrios, residenciales, colonias y comunidades del municipio; como parte de dicha intervención, se realizó la remodelación de las fachadas de viviendas en algunas comunidades, por medio de la limpieza y pintura de las mismas, con el fin de prologar la vida útil de las infraestructuras y recuperar espacios públicos (f. 10).

ii) El proyecto en referencia se ejecutó con el apoyo de “la empresa privada”, ya que la sociedad Mena y Mena Ingenieros, S.A. de C.V. proporcionó los recursos financieros, materiales (máquinas hidrolavadoras) y humanos para cumplir con el objetivo del proyecto; por su parte, la Dirección de Desarrollo Territorial de la AMST fue la encargada de coordinar las actividades que se realizarían entre la Alcaldía y la sociedad, ello como responsable de la ejecución del proyecto, según certificación del acta de recepción y registro de obras de mejoras de proyecto, de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete (fs. 20 y 21).

iii) Consta además en dichos documentos (fs. 20 y 21), que la inversión del proyecto en la comunidad San José del Pino, en la actividad de limpieza y pintura de fachadas de viviendas, fue de siete mil novecientos sesenta dólares con sesenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US \$ 7,960.64).

iv) Según certificación del acta de recepción y registro de obras de mejoras del proyecto, el día diez de noviembre del año dos mil diecisiete se recibió por parte de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla las obras de revitalización paisajística realizadas en la Comunidad San José del Pino, por la sociedad Mena y Mena Ingenieros S. A de C.V. (f. 20).

v) El día catorce de noviembre de dos mil diecisiete se finalizó la actividad de pintura de fachadas de viviendas en la comunidad San José del Pino, con la cual se benefició a cincuenta y cuatro familias, de conformidad con las copias certificadas del “Listado de casas beneficiadas con el proyecto de pintura” (fs. 29 al 31).

vi) Las actividades que realizó el señor d’Aubuisson Munguía, Alcalde Municipal de Santa Tecla, entre las ocho y las diez horas del día catorce de noviembre del año dos mil diecisiete, fueron inspeccionar los resultados y la finalización del proyecto ya indicado, acompañado por los encargados del mismo, ingeniero Gregorio Cordero, Director de Desarrollo Territorial y coronel Víctor Hugo García, Intendente Distrito IV, funcionarios y ciudadanos (f. 18).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los hechos proporcionados por el informante anónimo; pues refleja que las actividades que realizó el señor Roberto José d’Aubuisson Munguía, Alcalde Municipal de Santa Tecla, entre las ocho y las diez horas del día catorce de noviembre del año dos mil diecisiete, fueron inspeccionar los resultados y la finalización del proyecto “Renovación de Barrios” en la Comunidad San José del Pino, de Santa Tecla, acompañado por los encargados del mismo, ingeniero Gregorio Cordero, Director de Desarrollo Territorial y coronel Víctor Hugo García, Intendente Distrito IV, funcionarios y ciudadanos (f. 18).

Si bien es cierto, en las imágenes contenidas en la nota periodística remitida por el informante, se pueden observar a algunos de los pre candidatos presidenciales por el partido ARENA, pintando algunas viviendas y acompañando al Alcalde d’Aubuisson Munguía; sin embargo, no se advierte que en dicha actividad se hayan promocionado a dichos candidatos o que se hayan pintado colores, emblemas o leyendas relacionadas con el relacionado partido político Alianza República Nacionalista ARENA.

Adicionalmente, como fue referido por el mismo informante, las personas que acompañaban al Alcalde d’Aubuisson en dicho evento en el mes de noviembre de dos mil diecisiete, serían los candidatos de ese partido político para competir en las elecciones presidenciales del año dos mil diecinueve; es decir, que en la época en que habrían ocurrido las conductas objeto del aviso, los señores Gerardo Awad, Carlos Calleja y Gustavo López

no se encontraban en período electoral; y, por lo tanto, habrían acompañado al Alcalde D'Aubuisson Munguía en su carácter de ciudadanos y no como candidatos presidenciales.

De manera que se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente de la posible contravención a las prohibiciones éticas de "Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario"; y "Prevalerse del cargo para hacer política partidista", establecidas en el artículo 6 letras k) y l) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co5

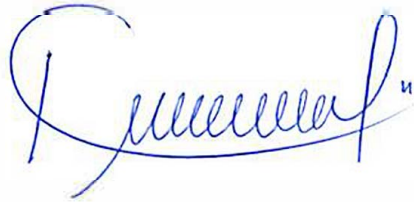


VOTO DISIDENTE DE LA MIEMBRO DEL PLENO KARINA GUADALUPE BURGOS DE OLIVARES

Expreso mi voto disidente en la resolución pronunciada a las diez horas con cincuenta minutos del día tres de marzo de dos mil veinte, en el procedimiento administrativo sancionador 327-A-17, por no estar de acuerdo con dicha decisión, en la cual los miembros de este Tribunal que la suscriben concluyen que a partir de los hechos y la información recabada en la investigación preliminar, no es posible su continuación y es dable declarar sin lugar la apertura del procedimiento. Sin embargo, debe referirse que en el aviso se estableció que el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, el señor Roberto José d'Aubuisson Munguía, habría utilizado su figura como Alcalde Municipal de Santa Tecla para promover a los precandidatos presidenciales del partido político Alianza

Republicana Nacionalista (ARENA), señores Gerardo Awad, Carlos Calleja y Gustavo López, pues dichas personas le habrían acompañado a una actividad en la cual se pintaron las fachadas de varias viviendas en la comunidad San José del Pino, del municipio de Santa Tecla, valiéndose del personal y recursos de la municipalidad. El fundamento de la resolución, en síntesis, se limita a afirmar que los hechos se han desvirtuado, en tanto, en los informes rendidos se establece que el señor d'Aubuisson Munguía, en su calidad de Alcalde, entre las ocho y las diez horas de la fecha referida, habría inspeccionado los resultados y finalización del proyecto "Renovación de Barrios" en la comunidad aludida, acompañado de los encargados de dicho proyecto, funcionarios y ciudadanos; a partir de esos datos, este Tribunal concluye en la resolución que pese a que se observa en las imágenes agregadas a los precandidatos presidenciales pintando algunas viviendas, no se advierte que haya existido una promoción del partido político ARENA o de los precandidatos, además, no se encontraban en período electoral, dado que la candidatura correspondía al año dos mil diecinueve, en consecuencia, actuaban como ciudadanos. En este sentido, es posible advertir, que la resolución emitida carece de fundamentación a fin de deslindar con certeza el hecho atribuido con relación a las normas éticas reguladas en el artículo 6 letras k) y l) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), siendo preciso apuntar dos acotaciones: (i) No es posible afirmar que no existió una promoción político partidista, a partir de una imagen, pues ésta es una representación gráfica que se limita a la captura de un momento específico, y de la cual no puede obtenerse todo lo sucedido en el evento, tal como las palabras dadas por el Alcalde o los precandidatos, siendo necesario para comprobar o desvirtuar el hecho, la entrevista de las personas que estuvieron presentes. (ii) Tampoco puede aseverarse que no existen elementos, por no encontrarse el hecho dentro de un "período electoral", en tanto, este está determinado para la "propaganda electoral", de conformidad al artículo 172 del Código Electoral; no obstante, las prohibiciones éticas prescritas en el artículo 6 letras k) y l) de la LEG, establecen los términos "actos de proselitismo político partidario" y "hacer política partidista", lo cual no hace referencia a un período de tiempo específico, pues se trata de todas aquellas acciones que tienen por objeto obtener la simpatía o convencimiento por un determinado partido político. (iii) A partir de los informes rendidos, lo único que es posible determinar es que existió el evento de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, que estuvieron presentes las personas informadas en el aviso y que se trató de un proyecto ejecutado por la municipalidad de Santa Tecla, lo cual en definitiva no desvirtúa el hecho objeto de aviso, al contrario, confirma los indicios que inicialmente conllevaron a decretar la investigación preliminar del caso. En suma, a criterio de la suscrita no puede soslayarse que con la información y documentación proporcionada no es posible desvanecer los hechos atribuidos al investigado pues la decisión adoptada resulta carecer de fundamento para justificar la finalización del presente procedimiento, y es que la posible realización de un evento municipal en donde no puede tener cabida la participación de representantes de un partido político específico, supondría un riesgo a la primacía del interés general, que en toda actividad pública se está obligado a

preservar y favorecer por los funcionarios públicos. Es por lo expresado que no acompaño la declaratoria de sin lugar la apertura del procedimiento adoptada en el caso clasificado con referencia 327-A-17. ASÍ MI VOTO. San Salvador, a las catorce horas del día tres de marzo de dos mil veinte.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'P. M. ...', written in a cursive style.

PRONUNCIADO POR LA MIEMBRO DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Adolfo ...', written in a cursive style.